

Santiago, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rit O-165-2022, Ruc 2240400982-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, caratulados “Muga Barra Rosamel con Oscar Gilberto Hurtado López transportes EIRL”, por sentencia de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se acogió parcialmente la demanda por despido injustificado, desestimándola en lo relativo al pago de diferencias remuneracionales por concepto del denominado derecho de la semana corrida y nulidad del despido.

Contra dicha decisión se dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En relación a esta última decisión, la parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se le acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia cuya unificación de jurisprudencia solicita el demandante consiste en determinar si una remuneración variable puede ser considerada como remuneración principal y no accesoria, cumplimiento así con los requisitos establecidos en el artículo 45 del Código del Trabajo y configurar derecho al pago por semana corrida, no obstante que sea calculada sobre otra remuneración.

Indica que el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que dedujo contra el de la instancia por considerar que una remuneración es accesoria cuando es calculada respecto de otra, independiente de que sea permanente, normal y que haya sido la contraprestación fundamental por los servicios prestados, toda vez que el bono o comisión por vueltas a que tenía derecho, se generaba a propósito de los servicios para los que fue contratado, esto es, los de chofer o conductor de camión, por lo que, en su concepto, cumplía con los



requisitos para acceder al beneficio de semana corrida, en particular, que se tratara de una remuneración principal y ordinaria.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo que haga lugar al pago de las remuneraciones adeudadas por concepto de semana corrida y, consecuentemente, el pago de cotizaciones previsionales y la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

**Tercero:** Que para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, la parte demandante presentó la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N°423-2020, en la que se estableció que los demandantes percibían dos bonos, esto es, el de producción y el de rendimiento 50% de producción, el primero que es calculado de acuerdo a la cantidad de ítems que haya revisado en el período de producción determinado diariamente y, el segundo, equivalente al 50% de lo obtenido por el trabajador por concepto de producción mensual, por lo que se concluyó que los dos tienen naturaleza principal, toda vez que su devengamiento depende del trabajo diario de los actores, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo para configurar el derecho al pago por semana corrida.

**Cuarto:** Que la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad planteado por el demandante, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, expresando primero que *“... en el extenso motivo Décimo Séptimo, el juzgador... Finalmente, concluye que dado que el “bono por vueltas” para su cálculo dependía completamente del sueldo base, que para estos efectos era la remuneración principal, conforme un porcentaje del mismo, siendo accesorio a éste, necesariamente resulta aplicable la causal de exclusión expresamente regulada en el inciso segundo del artículo 45 del Código laboral, motivo por el que rechaza la pretensión de declarar la procedencia del pago de semana corrida y la condena a los montos al respecto”*.

Para luego concluir que *“... se desprende que el factum establecido, esto es, que la remuneración del actor era mixta porque el bono por vueltas tenía la calidad de remuneración variable y el sueldo base era fijo; que dicho bono se devengaba diariamente; y que el bono por vueltas tenía la naturaleza de remuneración accesorio porque su monto dependía del sueldo base y se calculaba sobre una tabla que se aplicaba a éste; fue calificado jurídicamente en forma correcta, toda vez que tales antecedentes factuales se subsumen precisamente y de forma clara, en los incisos primero parte final y segundo del artículo 45 del Código del Trabajo, que disponen que el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos,*



*calculados sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones; sin embargo, no se consideran para la concurrencia de dicho derecho las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.*

*Tampoco existe yerro en la calificación jurídica como valoración respecto del concepto remuneración principal, toda vez que la Dirección del Trabajo, señala que: “Una remuneración puede ser clasificada de principal cuando responde a la contraprestación fundamental pactada en el contrato, en términos que no depende de otra para su procedencia y cálculo, por ejemplo, el sueldo, bono de antigüedad, etc. La remuneración es accesorio, cuando se calcula sobre la remuneración principal, como por ejemplo, el sobresueldo u horas extraordinarias.”, de modo que al establecerse en el mismo contrato de trabajo habido entre las partes que el valor del bono se calcularía de acuerdo a un porcentaje del sueldo base del trabajador, según una tabla anexa, porcentaje que iba desde un mínimo de 5,9% a un máximo de 40,70% del sueldo base que el actor generara en el mes, por cada vuelta y según destino, necesariamente ha de colegirse que el bono por vueltas constituye una remuneración accesorio porque se calcula sobre la base de una tabla que establecía un porcentaje de la remuneración principal que era el sueldo base.*

*No está demás traer a colación que si bien el legislador no definió expresamente los vocablos “principal” y “accesorio” respecto a las remuneraciones, no corresponde aplicar el artículo 20 del Código Civil, desde que el artículo 1 letra b) del DFL 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, “Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;”, por consiguiente, dado que dicho organismo definió mediante su jurisprudencia administrativa el sentido y alcance de las expresiones remuneración principal y remuneración accesorio, dada su especialidad, debe aplicarse éstas por sobre las que indica el diccionario de la RAE”.*

**Quinto:** Que, en tal virtud, al cotejar lo resuelto en la sentencia invocada por la parte demandante con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Para tales efectos, se debe considerar al igual como se concluye en la sentencia de contraste, que una contraprestación que se otorga por el trabajo que



realiza el dependiente, es decir, que obedece a su labor y esfuerzo, no puede considerarse subordinada a otra retribución que le corresponda, por cuanto su esencia se vincula a las obligaciones que se derivan de la naturaleza misma del contrato de trabajo, configurándose como un pago fundamental e inherente a la labor que desarrolla. En ese sentido, el denominado “bono por vueltas” que al actor le era enterado como chofer de vehículo de carga terrestre interurbana por cada vuelta y según destino, correspondía a una asignación que se le pagaba precisamente por el trabajo que realizaba, es decir, en otros términos, por el rendimiento o productividad que tenía, elemento central en el desarrollo del trabajo, por lo que se erige como una remuneración principal.

Ahora bien, la circunstancia que se solucionara de acuerdo a un porcentaje del sueldo base que iba de un mínimo de un 5,9% a un máximo de 40,70% de aquel, por cada vuelta y según destino, no desvirtúa el hecho que se trate de un estipendio de naturaleza principal, toda vez que su forma de cálculo estaba asociada a un porcentaje de aquella otra remuneración, como también pudiera serlo en otro caso a una unidad de cuenta como la UF o UTM, pero aquello no implica que se encuentre ligada o dependa para su existencia de la otra asignación, sino que, precisamente, y tal como se determinó en el vínculo habido entre las partes, su determinación se efectuaba de acuerdo a una parte, medida o proporción de otra contraprestación, sin que por ello perdiera su independencia y carácter troncal.

**Sexto:** Que, en consecuencia, el derecho al descanso semanal remunerado de los trabajadores que perciben un sueldo mensual y remuneraciones variables, para los efectos de considerar que éstas son principales, no está condicionado a que su forma de cálculo opere de acuerdo a un porcentaje de otra contraprestación o una unidad de medida, debiendo atenderse a otros factores como si se encuentran asociadas al rendimiento o productividad, por lo que procede unificar la jurisprudencia en el sentido indicado.

En tal circunstancia, yerra la Corte de Apelaciones de Antofagasta cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error al estimar que el denominado “bono por vueltas” es una remuneración accesorio que no da derecho a la semana corrida, puesto que, según lo razonado, el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, debió ser acogido, por tratarse de un error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por estas razones, disposiciones citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia de siete de



julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que no hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de la instancia de treinta de marzo de dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara que esta última sentencia es **nula, en lo pertinente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N°175.459-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

